



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00399

Accionante: **LERCY MARGARITA TRUJILLO BEGAMBRE**

Accionados: NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por la señora LERCY MARGARITA TRUJILLO BEGAMBRE, actuando en nombre y representación de su hijo menor SANTIAGO MUÑOZ TRUJILLO, contra NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a obtener un diagnóstico, a tener una vida digna, a la integridad física y a la seguridad social. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocará el conocimiento de la presente acción.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora LERCY MARGARITA TRUJILLO BEGAMBRE, actuando en nombre y representación de su hijo menor SANTIAGO MUÑOZ TRUJILLO, contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la accionante y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la NUEVA EPS. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Solicítese a la entidad accionada, para que con la contestación de la acción de tutela, anexe toda la documentación que tenga en su poder referentes a los hechos de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTEBENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 102 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 31 AGO 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA [Handwritten Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cenduj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Cumplimiento

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00363

Demandante: JORGE ELIECER BLANCO SALA

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JORGE ELIECER BLANCO SALA presentó acción de cumplimiento contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la cual fue inadmitida a través de auto de fecha 18 de agosto de 2017, dándose para su corrección el término de tres (3) días; presentándose el escrito de corrección por parte del accionante el día 24 de agosto de 2017, estando dentro del término, por lo que este Juzgado procede a decidir sobre su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pretende por este mecanismo, que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- tal y como se señala en la subsanación de la demanda, el cumplimiento de la Constitución y la Ley, ordenándoseles dar cumplimiento a la Ley 1448 de 2011 en toda su totalidad sin (sic) aludir ninguno de sus artículos y que dé se respuesta de fondo a las preguntas del demandante: ¿Cuándo es la indemnización según está escrito en la Sentencia SU-254 de 2013 de acuerdo al RUV y RUPD? ¿Cuál es el porcentaje en SMLMV o último salario mínimo Estatal? Y después de esta indemnización a que recursos tengo derecho según la Ley 1448 y que debería hacer para su consecución?

Sea lo primero, precisar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma o acto administrativo prescribe.

Dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que "cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997".

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

*"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado **el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".* (Negrillas del Despacho).

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En el sub-judice, el accionante no aporta la prueba de la renuencia, sólo se arimó con la demanda petición (fl. 13) dirigida a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en la cual se solicita el giro inmediato en especies de la Atención Humanitaria de indemnización, no obstante lo anterior, en dicha solicitud no se invoca el cumplimiento de ninguna norma o acto administrativo, por ello dicha petición no constituye la renuencia exigida en las normas citadas.

Ahora bien, es cierto que reposa en el expediente la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en donde se expresan la razones por las cuales no se ha procedió a cancelar la indemnización solicitada por el accionante (folios 14 y 15), pero también es cierto que al momento de realizar la solicitud por parte de este a dicha entidad, lo que se pide es el cumplimiento de una sentencia judicial, mas no de una norma con fuerza de Ley, así como tampoco de un acto administrativo, por tal razón, y a pesar de que en el escrito de la demanda se hace referencia al incumplimiento por parte de la mencionada entidad de los artículos 23, 86 y 196 ordinal 11 de la Constitución Política, Ley 1751 de 2015, la Ley de Víctimas N° 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, Ley 393 de 1997, artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos; mal puede

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

entenderse que la accionada se encuentra en renuencia de cumplir estas normas, cundo se le solicita es el cumplimiento de una sentencia judicial. En consecuencia, la demanda no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se procederá a su rechazo.

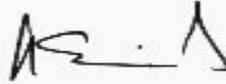
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente acción de cumplimiento, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORUPOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 102 a las partes de fa

el presente auto el día 31 de AGO de 2017 a las 3:00 PM

Secretaría [Handwritten Signature]